

ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vnos de uos, et demas por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de los asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non complides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e quatro dias de abril, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Luys Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey.

IV

1369-V-11, Sevilla.—Traslado de las ordenanzas reales con las condiciones en que el monarca arrendó las casas de la moneda del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba, Jaén, Cádiz y Cartagena con el reino de Murcia. (A.M.M Cart. real 1405-18, eras, fol. 15v.-16r.)

Este es tralado de las condiciones con que nuestro sennor el rey arrendo las sus casas de la moneda, las quales condiciones estan escriptas en vn priego de papel e estan firmadas de su nonbre, de las quales condiciones el tenor dellas es este que se sigue: Estas son las condiciones con que nos el rey arrendamos la lauor de la nuestra moneda de la plata de Seuilla e de su arzobispado con los obispados de Cordoua e de Jahen e de Cadiz e de Catajena e de todas las uillas e lugares de la frontera con la çibdat de Murçia e de todo su regnado. Primeramente que puedan labrar moneda de talla de setenta reales en el marco e que vala cada vno tres maravedis e de ley de tres dineros, conuine a saber, con vn marco de plata tres de cobre e esta plata que sea de ley de honze dineros.

Otrosy que todo mercador e otro omme qualquier que toxiere plata o bullon marco e que valga cada vno dellos vn maravedi e que aya en cada marco de plata siete de cobre e vno de plata e esta plata que sea de ley de onze dineros.

Otrosy que puedan labrar coronados de talla de dozientos e çinquenta dineros en el marco e que aya de plata vn marco e quinze dineros de cobre e que esta plata que sea de ley de onze dineros e esta moneda que se faga segunt el ordenamiento que esta escripto adelante.

Otrosy que los arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos que puedan labrar en las dichas comarcas en qualquier lugar que fuere e non otro ninguno en ninguno de los dichos lugares.

Otrosy que todo mercador e otro omme qualquier que troxiere plata o bullon



para la dicha moneda que venga saluo e seguro a todos los dichos lugares sin pagar derecho alguno pues non se pago en los annos pasados e que non sea prendado por marca nin por guerra que oviesse de vn regno a otro saluo sy non fuese por su debda conosçida.

Otrosy qualquier que troxiere plata o bullon o cobre para las dichas monedas que vengan saluos e seguros commo dicho es e sy le fuere tomado o robado contra su voluntad en el regno de Castiella, trayendo guia consigo de vn lugar a otro, que de la nuestra renta, que nos avemos de aver de las dichas monedas, que le sea descontado porque el dicho mercador sea entregado luego e aya su derecho mostrandolo por recabdo çierto, et sy por aventura por fabla de la guia fuere robado algunt mercador trayendo de las cossas sobredichas para la dicha moneda que nos tornemos al conçeio de aquel lugar que le diere la guia por nuestro mandado, pero que todauia sea entregado el dicho mercador de lo que fuere robado e tomado por fuerça de la renta que nos auemos de auer de las dichas monedas.

Otrosy que puedan los arrendadores o el que lo ouiere de rabdar por ellos tomar e fazer de nueuo todos los obreros e monederos que en cada lugar fallaren e vieren que son menester a fazer seyendo christianos e non de otra ley saluo el escriuano e el ensayador e el de la balança e la guarda que les pongamos nos e quien nos mandaremos, e estos dichos monederos e obreros que los puedan tomar de la comarca do fuere la moneda e non de otra parte del reyno et que se non pueda ninguno dellos anparar nin defender de lo non seer e qualquier que se defendiere que peche por pena mill maravedis por cada vez e que sean las dos partes desta pena para nos e la terçera parte para los arrendadores, et la pena pagada o non pagada que todauia sea tenuto el que se asy escusa de labrar la dicha moneda e todos los obreros e monederos e cualesquier ofiçiales de la dicha moneda que ayan esas mesmas franquezas e libertades e merçedes que han todos los otros que fueron en los tiempos pasados.

Otrosy que todos los cambios de todas las comarcas sobredichas que los ayan los dichos arrendadores o los que ellos y pusieren por sy e que otro alguno non sea osado de poner cambio nin de trocar oro nin plata labrada nin por labrar nin bixelar nin otra moneda menuda asy nouenos commo coronados de los que son fechos fasta aqui saluo la moneda que nos mandamos fazer despues que nos tornamos a los nuestros regnos e que la lleuen toda la dicha moneda a los dichos arrendadores o a los que lo ouieren de auer por ellos et esto que se entienda en estos arçobispados e obispados sobredichos.

Otrosy que los dichos arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos que puedan mercar oro e plata segunt mejor podieren e entendieren asy monedada commo por monedar e de qualquier natura que sea, et sy alguna persona e personas de qualquier ley o condiçion que sean asy ommes commo mugeres compraren o vendieren o dieren o tomaren qualquier oro o plata labrada o por labrar en qualquier de las dichas maneras de suso vedadas o en bixela segunt dicho es o en otra manera qualquier o la sacare para fuera del reyno o para fuera de las comarcas



onde se lauran estas monedas que por la primera vez que sea todo perdido e por la segunda vez que lo pague con las setenas e por la terçera vez que pierda lo que ha e todas las dichas partes que sean las dos partes para nos e la terçera parte para el acusador.

Otrosy que ninguno non sea osado de fundir moneda menuda de nouenos e coronados e de dos sueldos de los de fasta aquí en los dichos arçobispado e obispados saluo vos los dichos arrendadores, et sy non qualquier que la fondiere e ge lo prouaredes que lo maten por ello e pierda lo que ha et estos bienes que sean las dos partes para nos e la terçera parte para vos los dichos arrendadores.

Otrosy que nos que seamos tenuto de dexar las cassas de la moneda forneçidas e con todos sus aparejos segunt que oy dia estan e que los dichos arrendadores que cunplida su renda que dexen las dichas casas forneçidas de la guisa que les fallaren o reçibieren.

Otrosy sy toma e fuerça e embargo fuere fecho en esta renda por ordenamientos que los conçeios o otras personas poderosas fagan que luego que nos fuermos requerido dello o el nuestro thesorero o el alcalde o el alguazil del lugar onde fuere fecha la toma o fuerça o embargo que vos (en blanco) dar e den e manden dar tales cartas e recabdos porque se desfaga qualquier toma e fuerça e embargo (en blanco) que contra estas condiciones susodichas fuera fecha e sy las dichas cartas e recabdos nos vos dieremos (en blanco) donde las non se tiraren en ellas luego las dichas fuerças e tomas e embargos e los dichos ofiçiales lo fizieren o lo consintieren fazer seyendo requeridos dello, quel rey que lo cobre de los dichos conçeios e ofiçiales lo que fuere embargado o contrallado o tomado o forçado e el dannamiento que a la moneda viniere e a vos los dichos arrendadores que vos lo reçibamos en descuento e en paga de lo que auedes a dar de la dicha renta et estas dichas fuerças e tomas e detenimiento que los podades mostrar vos los dichos arrendadores a nos o al nuestro thesorero en la paga que fuere fecha e desde el dia que fuere fecha fasta treynta dias e a los dichos conçeios e ofiçiales do esto acaesçiere el dia que fuere fecha la dicha fuerça e toma e detenimientos e embargo et despues non.

Otrosy que en cada ora e tiempo que algunas cartas nuestras fueren menester sobre fecho desta moneda e renta sobredicha que nos que las mandaremos dar cada que fueren pedidas sin chançelleria.

Otrosy que vos los dichos arrendadores que ayades esta renta con tal condiçion que podades tomar carbon e fierro e azero e las otras cossas que fueren menester para labrar las dichas monedas segunt se sienpre acostunbro tomar para las dichas monedas en los annos pasados et esta dicha renta vos arrendamos a vos Garçia Ferrandes, camarero mayor del maestre de Santiago, por dies e siete cuentos e dozientos e ochenta mill maravedis dende primero dia del mes de mayo primero que viene fasta vn anno conplido et que los paguedes la meytad aqui en la noble çibdat de Seuilla e la quarta parte en la çibdat de Cordoua e la otra quarta parte en la çibdat de Murçia, ençima de cada mes lo que montare, et sy por aventura por non ser Murçia a la nuestra merçed non pudieredes labrar en ella, que desde el



primero dia de mayo fasta seys semanas que non çesen de pagar a nos lo que monta en esta dicha quarta parte la moneda de Murçia et sy despues de las dichas seys semanas estoviere la dicha villa alçada más tienpo que non paguen al rey lo que montare a pagar la moneda de Murçia et sy después de las dichas seys semanas estoviere la dicha uilla alçada mas tienpo que non paguen al rey lo que montare a pagar cada mes en la dicha su quarta parte que le cabe a pagar de la dicha renta, et sy por aventura la dicha çibdat de Murçia fuere a la nuestra merçed, que desde el dia que fuere sabido fasta veynte dias primeros siguientes seades tenudos de librar en la dicha villa sy quisieredes e de nos pagar dende adelante de la dicha quarta parte de la dicha renta fasta vn anno conplido, ençima de cada mes lo que montare, sin descuento alguno saluo lo que dicho es, et que vos non pueda ser tirada esta dicha renta por mas nin por menos nin por tanto que otro por ella nos de nin por otra razon alguna saluo por puja de diezmo que sea fecha en la dicha renta fasta los quatro meses primeros sobre toda la quantia que montaren en el dicho anno, et desta puja que ayades vos la terçera parte e que non seades desapoderados desta dicha renta fasta que primeramente seades entregado de la vuestra terçia parte de la puja e de la otra costa que ouieredes fecho en la dicha renta, et despues de los dichos quatro meses primeros conplidos que vos non pueda seer pujada nin tirada la dicha renta.

Otrosy que non paguedes por marcos e chançelleria desta renta mas de dies maravedis por cada millar, tambien del prencipal commo de las pujas. Nos el rey.

Este traslado fue conçedido con las condiçiones sobredichas onde fue sacado ante los escriuanos publicos de Seuilla que los signaron de sus nonbres en testimonio, en onze de mayo, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Sancho Garçia escriuano de Seuilla escreui este traslado de las condiçiones sobredichas onde lo saque e so testigo. Et yo Pero Aluarez escriuano publico de Seuilla lo fiz escreuir este traslado de las dichas condiçiones onde fue sacado e pus en el nuestro signo (signo) e so testigo.

V

1369-V-11, Sevilla.—Traslado del ordenamiento real sobre las monedas que se han de labrar en Sevilla, Córdoba y Murcia (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 16r.-17r.)

Este es traslado del ordenamiento que nuestro sennor el rey fizo de las monedas que manda labrar, que esta escripto en vna foja de papel e firmado de su nonbre, del qual ordenamiento el tenor del es este que se sigue: Este es el ordenamiento de las monedas que se han de labrar en Seuilla e en Codoua e en Murçia,

